

**ACUERDO SUPERIOR No. 001
(Febrero 12 de 2001)**

"Por el cual se expide el Estatuto de la Investigación de la Universidad del Atlántico".

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 y el literal e) del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad, Acuerdo N° 001 de Febrero 25 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

1. En desarrollo de la misión de la Universidad del Atlántico, el Proyecto Educativo Institucional fija el marco referencial de las actividades de investigación, las cuales deben ser orientadas, fortalecidas, estimuladas y coordinadas adecuadamente.
2. La Universidad asume el compromiso de contribuir a la construcción de su comunidad científica, a la conformación de una base técnica y tecnológica que sustente la relación entre investigadores y pares nacionales e internacionales, a la apropiación social del conocimiento.
3. De conformidad con el Proyecto Educativo Institucional, cumplir la misión de la Universidad, convierte el conocer en un imperativo inaplazable, ineludible y determinante en el compromiso socialmente asumido de contribuir al desarrollo sostenible y equitativo que se explicita en su misión. Y por tanto ha de preverse la dotación, adecuación, estímulo y apoyo logístico requerido para las actividades investigativas.
4. Es igualmente indispensable la organización de la actividad investigativa, para facilitar su desarrollo e integración con las otras funciones básicas de la Universidad.



ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

ACUERDA:

Artículo 1º. Expedir el Estatuto de la Investigación, el cual contiene los principios, criterios orientadores y estructura organizativa que orientan la función investigativa y el proceso de construcción de un Sistema Institucional de Ciencia y Tecnología en relación con las funciones formativa y de proyección social de la Universidad del Atlántico.

CAPITULO I

MISIÓN Y POLÍTICAS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 2º. La Universidad del Atlántico declara en su misión la apropiación, producción y divulgación del conocimiento para aportarlo al desarrollo humano y sostenible de la Región Caribe y de la Nación, a través de la Investigación, la docencia y la proyección social.

Artículo 3º. El Sistema de Investigación Universitario de la Universidad del Atlántico, tiene como misión apoyar procesos que faciliten el incremento de la capacidad científico-tecnológica de la Institución, creando un clima que posibilite la apropiación, generación y divulgación de conocimientos, así como la integración de la actividad investigativa a los procesos docentes y de proyección social. Todo ello en el marco de la identificación y el planteamiento de soluciones a la problemática socio-económica y cultural de la región, y con el propósito de generar y/o fortalecer Líneas de Investigación ligadas a programas de formación avanzada.

Artículo 4º. De acuerdo con su misión, la función investigativa constituye la actividad fundamental de la Universidad del Atlántico y, como tal, debe incidir en todos los procesos de formación académica que en ella se realicen. Dicha función se sustentará a partir de las siguientes políticas:

- a. Institucionalización del Sistema de Investigación Universitario para el desarrollo, organización, coordinación, integración y evaluación de la función investigativa.
- b. Constitución de la Investigación en la actividad fundamental de la Universidad y como tal, debe incidir en todos los procesos de formación académica que en ella se realicen.

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

- c. Estímulo y apoyo a la conformación de Grupos y Centros de Investigación Científica y Tecnológica con el fin de fortalecer la capacidad de asimilación, generación y adaptación del conocimiento y en procura de lograr un acercamiento teórico-epistemológico con la comunidad científica nacional e internacional.
- d. Fomento a la investigación formativa con el fin de estimular y desarrollar el espíritu científico e investigativo en sentido estricto.
- e. Identificación y desarrollo de áreas y líneas de investigación comprometidas con la región y el país .
- f. Apoyo efectivo a la formación y consolidación de grupos de investigación, conforme a los planes de desarrollo aprobados por las respectivas dependencias académicas, y de acuerdo con las prioridades institucionales definidas por las necesidades del entorno, los planes de desarrollo sectorial, las políticas nacionales de Ciencia y Tecnología y las fortalezas de sus unidades académicas.
- g. Estímulos a los profesores de la Universidad del Atlántico vinculados a un grupo o Centro de Investigación, como reconocimiento a sus logros en las actividades investigativas.
- h. Divulgación de los resultados de las investigaciones a través del Fondo Editorial de la Universidad del Atlántico.
- i. Establecimiento de un mecanismo financiero permanente y funcional, que garantice el acceso oportuno a los recursos económicos que por ley deben destinarse, a la función investigativa y otros provenientes de fuentes internas o externas.
- j. Financiación con recursos propios y apoyo a la gestión con fuentes nacionales e internacionales de financiación que permitan el desarrollo de los proyectos o propuestas de investigación de los grupos de investigación.
- k. Asignación presupuestal y recursos adecuados para el apoyo de actividades investigativas, de conformidad con la normatividad y las directrices que en esta materia señale el gobierno nacional.
- l. Impulso al desarrollo y a la participación en redes interinstitucionales de investigación a nivel nacional e internacional.

Artículo 5º. En desarrollo de las políticas de investigación, se establece el Sistema Institucional de Investigación En Ciencia Y Tecnología, como estrategia fundamental del Departamento de Investigaciones de la Universidad del Atlántico, en concordancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y en articulación con los demás sistemas que sustentan el desarrollo institucional.

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

CAPITULO II

SISTEMA DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIO

Artículo 6°. Definición. El Sistema de Investigación Universitario está constituido por el conjunto de organismos responsables de la orientación, administración y realización del proceso permanente de investigación, conforme a la misión, naturaleza, políticas, principios y fines de la Institución.

Artículo 7°. Integración. El Sistema de Investigación Universitario está conformado por el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Departamento de Investigaciones, o la instancia que cumpla sus funciones, el Comité Central de Investigaciones, las Unidades Académicas, Centros y Grupos de Investigación.

Artículo 8°. Comité Central de Investigaciones. Definición. El Comité Central de Investigaciones es el organismo asesor y operativo encargado de diseñar y proponer las políticas de investigación en la Universidad del Atlántico.

Artículo 9°. Integración. El Comité Central de Investigaciones estará integrado por:

- a) El Director del Departamento de Investigaciones, quien lo presidirá.
- b) El Vicerrector Académico o su delegado.
- c) El Vicerrector Administrativo o su delegado.
- d) El Vicerrector de Extensión y Proyección Social.
- e) Tres (3) representantes de los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad del Atlántico.
- f) El Asistente del Departamento de Investigaciones, quien oficiará de Secretario del Comité, con voz pero sin voto.

Artículo 10° . El quórum reglamentario para las reuniones del Comité Central de Investigaciones lo constituye más de la mitad de sus miembros; el Comité Central de Investigaciones podrá escuchar a quienes lo soliciten, de manera previa y por escrito, con el fin de tratar sólo asuntos de estricta competencia del Comité; el Comité Central de Investigaciones podrá invitar a participar del mismo, en calidad de Miembros Especiales, a personalidades con reconocida autoridad y trayectoria en la comunidad académica con voz

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

pero sin voto; los integrantes de los Grupos de Investigación, seleccionarán entre ellos a sus tres (3) representantes en el Comité Central de Investigaciones .

Artículo 11°. El Comité Central de investigaciones sesionará de manera ampliada, con participación de representantes de grupos de investigación reconocidos por la Universidad, cuando los temas que se traten así lo ameriten.

Artículo 12°. Funciones. Son funciones del Comité Central de Investigaciones:

- a) Determinar los plazos de la convocatoria para financiación o co-financiación interna de los proyectos de investigación.
- b) Diseñar y proponer al Consejo Académico los planes generales y anuales de desarrollo de la investigación en la Universidad, de conformidad con los planes de investigación de los Grupos, Centros de investigación, y/o unidades académicas, dentro de los términos y según las regulaciones que establezca la Universidad.
- c) Asesorar al Comité de evaluación en el diseño de mecanismos que regulen el sistema de evaluación de los trabajos de investigación que los docentes deben presentar para su promoción en el Escalafón Docente.
- d) Establecer los criterios que deben cumplir los Proyectos de Investigación para su aprobación.
- e) Designar los evaluadores de los proyectos de los grupos de investigación presentados por el Director del Departamento.
- f) Aprobar los proyectos de investigación de conformidad con los criterios establecidos.
- g) Velar porque la Universidad en su Plan de Desarrollo formule las estrategias y programas necesarios para el desarrollo de la función investigativa.
- h) Elaborar y presentar a la Rectoría el proyecto de presupuesto del Departamento de Investigaciones.
- i) Proponer, revisar y actualizar políticas y criterios generales en materia de investigación.
- j) Diseñar y proponer al Consejo Académico las Líneas de Investigación prioritarias para la Universidad del Atlántico.
- k) Fijar prioridades en la asignación de recursos para la ejecución de los Proyectos de Investigación.



ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

- l) Velar porque se haga efectiva la asignación de los recursos para la investigación, conforme al presupuesto del Departamento de Investigaciones.
- m) Las demás que le asignen los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Artículo 13°. Departamento de Investigaciones. El Departamento de Investigaciones es la unidad académico-administrativa, adscrita a Vicerectoría Académica, responsable de apoyar, asesorar y gestionar los procesos de investigación en la Universidad del Atlántico.

Artículo 14°. El Departamento de Investigaciones será la instancia encargada de:

- a. Apoyar y estimular a las unidades académicas en la conformación de grupos de investigación y en la consolidación de sus líneas de investigación.
- b. Promover y apoyar las actividades de los grupos de investigación..
- c. Gestionar la asignación de los recursos para la Investigación según lo establecido por la Ley.
- d. Administrar los recursos, donaciones y ayudas que reciba para la investigación.
- e. Difundir los resultados de la actividad investigativa.
- f. Las demás que le señale el Sistema de Investigación Universitario y estatutos de la Universidad

Artículo 15°. El Departamento de Investigaciones realizará el control periódico del desarrollo de los proyectos financiados parcial o totalmente por la Universidad y de aquellos que, siendo financiados por otras entidades, sean administrados por ella.

Artículo 16°. Director del Departamento de Investigaciones : Calidades. Para ser director del Departamento de Investigaciones se requiere: ser profesor de Tiempo Completo de la Universidad del Atlántico y con experiencia docente no menor de cinco años, ; poseer título de posgrado, acreditar experiencia en el campo de la investigación científica mediante trabajos publicados y demostrar experiencia administrativa universitaria .

Artículo 17°. Nombramiento. El Director del Departamento de Investigaciones será designado por el Rector de la Universidad de una terna seleccionada por los coordinadores de los grupos de investigación y/o

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

directores de centros de investigación reconocidos por la Universidad, previa convocatoria de la Rectoría para tal efecto.

Artículo 18°. Funciones. Son funciones del Director del Departamento de Investigaciones:

- a. Elaborar con el aporte de los grupos de investigación, las unidades académicas y con la asesoría del Comité Central de Investigaciones, el Proyecto del Plan General y Anual de Desarrollo de la Investigación en la Universidad, presentarlo al Consejo Académico para su aprobación y tramite correspondiente y orientar su ejecución, una vez adoptado.
- b. Elaborar conjuntamente con el Comité Central de Investigaciones el Proyecto de Presupuesto del Departamento de Investigaciones.
- c. Promover actividades científicas y culturales en coordinación con el Comité Central de Investigaciones.
- d. Rendir informe de gestión trimestral a la Vice-rectoría Académica y al Comité Central de Investigaciones; semestral al Consejo Académico y anual al Consejo Superior Universitario.
- e. Establecer relaciones con institutos, departamentos o centros de investigación del país y del exterior, con el fin de fomentar la cooperación interinstitucional.
- f. Planificar, organizar, promover, controlar y publicar la revista del Departamento de Investigaciones y/o impresos universitarios en asocio con el Departamento de Publicaciones de la Universidad.
- g. Establecer contactos con entidades que patrocinen la investigación científica.
- h. Gestionar, organizar y distribuir los materiales y equipos de trabajo, que sirven de apoyo a la investigación.
- i. Administrar el Fondo de Recursos no Reembolsables del Departamento de Investigaciones.
- j. Presentar ante el Comité Central de Investigaciones los proyectos de investigación de los grupos para su aprobación.
- k. Convocar a reuniones al Comité Central de Investigaciones.
- l. Promover la formación científica de los docentes que participen en tareas investigativas.
- m. Coordinar el trabajo del personal administrativo que labora en el Departamento, de acuerdo con los requerimientos y necesidades la Institución, basados en el cargo que desempeña y las funciones que debe realizar.



ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

- n. Velar porque la Universidad en su Plan de Desarrollo asigne los espacios necesarios y adecuados para el desarrollo de la función investigativa..
- o. Velar porque se haga efectiva la asignación de los recursos para la investigación, conforme al presupuesto del departamento o como lo establezca la Ley.
- p. Desempeñar las demás funciones que le asignen sus superiores jerárquicos, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias

Artículo 19°. Las funciones del Asistente del Departamento de Investigaciones serán las siguientes:

- a. Notificar de las reuniones a los integrantes del Comité Central
- b. Mantener organizado el Sistema de Información de Investigaciones de la Universidad .
- c. Fomentar el canje de las publicaciones del Departamento de Investigaciones.
- d. Apoyar a través de su gestión administrativa el desarrollo las actividades científico- investigativas programadas por el Departamento de Investigaciones.
- e. Oficiar como secretario del Comité Central de Investigaciones .
- f. Las demás que el Comité Central y/o el Director del Departamento de Investigaciones le asignen.

Artículo 20°. Centros de Investigación Científica y Tecnológica.
Definición: El Centro de Investigación es el entorno institucional en el cual funcionan los grupos de investigación .Su objeto y actividad principales son la investigación científica o tecnológica, pero también realiza otras actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología tales como capacitación y entrenamiento de recurso humano, transferencia de tecnología, difusión y divulgación científica y gestión, seguimiento y evaluación de procesos de ciencia y tecnología. El nivel de excelencia del Centro de Investigación está dado por el nivel de excelencia de los grupos que lo integran.

Parágrafo: El Consejo Académico mediante Resolución motivada reconocerá institucionalmente a los Centros de Investigación Científica y Tecnológica, a partir de los resultados de excelencia alcanzados en las actividades inherentes a su objeto.

Artículo 21°. Grupos de Investigación Científica y Tecnológica.
Definición: El Grupo de Investigación Científica y Tecnológica es la unidad

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

básica de generación de nuevos conocimientos científicos y desarrollo tecnológico. Está conformado por un equipo de investigadores comprometidos con un tema de investigación en el cual han probado tener capacidad de generar resultados de calidad y pertinencia, representados en productos tales como publicaciones científicas, diseño o prototipos industriales, patentes, registros de software, trabajos de maestría o tesis de doctorado.

Artículo 22°. Constitución del Grupo de Investigación. El Grupo de Investigación Científica y Tecnológica esta constituido por un equipo de investigadores de una o varias disciplinas institucionales, que dispone de capacidades y competencias para realizar investigación, producir nuevos conocimientos y plasmarlos en productos o resultados concretos. Los miembros se contarán de uno en adelante, dependiendo de la temática y el objeto de estudio. Cada línea de investigación contará con un investigador principal y un número razonable de coinvestigadores y auxiliares de investigación, según las necesidades determinadas a partir de los proyectos de investigación. Los auxiliares de investigación podrán ser profesores o estudiantes de postgrados en desarrollo de sus tesis de investigación. Todo grupo de investigación debe contar con estudiantes para conformar los semilleros de investigadores. Los integrantes escogerán un coordinador, quien deberá dar cuenta ante el Comité Central de Investigación de las responsabilidades que demanda el desarrollo del grupo.

Artículo 23°. Reconocimiento Institucional del Grupo de Investigación. El Consejo Académico mediante Resolución motivada reconocerá institucionalmente a los grupos de investigación, a partir de los resultados de demostrada calidad y pertinencia, representados en resultados tangibles y verificables que lo hagan visible ante la comunidad científica nacional e internacional y que permitan evaluarlo, con base en el informe de evaluación presentado por el Comité Central de Investigación a través de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 24°. Requisitos del Grupo de Investigación. El Grupo debe contar con elementos que le permitan asegurar la apropiación de conocimiento ya existente en sus áreas tales como redes de alimentación bibliográfica y de distribución de los documentos producidos que divulgan los resultados obtenidos por el equipo de investigadores individual o colectivamente.

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

Artículo 25°. Plan de Desarrollo Estratégico del Grupo de Investigación. Contiene la formulación explícita de la política institucional estratégica a mediano y largo plazo, la circulación e integración de los resultados dirigidos a los diferentes tipos de usuarios y las interacciones entre los investigadores de la institución y otros grupos o investigadores externos.

Artículo 26°. El Plan de Desarrollo Estratégico tendrá como ejes los siguientes planes de gestión de la investigación en la institución, los cuales engloban los programas y proyectos de gestión :


- a. Plan de Gestión de Investigación.
- b. Plan de Gestión de Divulgación e Información
- c. Plan de Gestión de Capacitación Formación Avanzada, Asesoría y Consultoría.
- d. Plan de Gestión de Desarrollo Institucional.

Artículo 27°. Financiación de los Grupos de Investigación. El grupo de Investigación dependerá de los recursos financieros que aseguren el desarrollo de sus actividades. La naturaleza, diversidad y permanencia de las fuentes de financiación muestra el grado de institucionalización y legitimación frente a los entes proveedores de recursos.

Artículo 28°. Propósitos de los Grupos de Investigación. Las actividades fundamentales de los Grupos de Investigación comprenden la asimilación, reproducción, adaptación y generación de conocimientos tendientes a desarrollar la capacidad científico-técnica y la actitud investigativa de la comunidad académica desde una perspectiva integral e interdisciplinaria.

Artículo 29°. En el ejercicio autónomo de su gestión para el logro de los objetivos institucionales, los Grupos de Investigación podrán además desarrollar actividades de asesoría y consultoría de manera directa o en asocio con entidades externas, brindar servicios técnico-científicos, ofrecer cursos de complementación a la formación profesional, organizar actividades académico-culturales y científico-técnicas tales como Jornadas, Encuentros, Seminarios, etc.

Artículo 30°. Pautas generales de los Grupos de Investigación. Los Grupos de Investigación como soportes esenciales del Sistema de Investigación procurarán:



ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

- a. Impulsar proyectos y líneas de investigación estrechamente relacionados con el interés institucional y las necesidades del entorno.
- b. Dar a conocer ampliamente a la comunidad universitaria su misión, objetivos, proyectos y divulgar el resultado de sus indagaciones.
- c. Promover a los jóvenes talentos con aptitud y capacidad investigativas.
- d. Colaborar en la configuración del Plan de Investigaciones de las unidades académicas y la Universidad.
- e. Someter sus proyectos al visto bueno del Comité Central de Investigaciones para ser remitidos a los evaluadores y a las entidades financiadoras externas.
- f. Presentar el plan de desarrollo del Grupo y el balance anual de las actividades al Comité Central de Investigaciones y las unidades académicas con las cuales interactúan y el plan de desarrollo estratégico del grupo.
- g. Enriquecer el banco de propuestas o de temas para Trabajo de Grado en las diferentes unidades académicas.
- h. Brindar asesoría en materia relacionada con sus núcleos problemáticos a las instancias académico-administrativas que así lo soliciten.

Artículo 31°. Docente investigador. Es un profesor integrado a un grupo de investigación, ya sea como coordinador, investigador principal, coinvestigador o auxiliar de investigación y su función básica es el ejercicio de la investigación según las normas establecidas por la universidad. Tanto los coordinadores de grupo como los investigadores principales necesariamente tienen que ser profesores de planta de la Universidad del Atlántico.

Parágrafo. El ejercicio de la investigación o de las actividades científico-técnicas podrá ser practicado por cualquier docente, independientemente de su tipo de contratación y ésta podrá ajustarse a los requerimientos y/o necesidades cuando la Universidad lo estime necesario.

Artículo 32°. El agente catalizador de la actividad investigativa en la Universidad es el Docente Investigador en relación estrecha con sus estudiantes y pares internos o externos.

Artículo 33°. Los Docentes Investigadores deberán presentar sus proyectos al Comité de Investigación de su respectiva unidad académica, el cual previo visto bueno, los remitirá al Director del Departamento de Investigaciones para su presentación al Comité Central de Investigaciones.

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

Artículo 34°. Los Docentes Investigadores que tengan a su cargo proyectos de investigación en marcha, financiados total o parcialmente por la Universidad, deberán presentar los informes periódicos de avance a la Dirección del departamento de Investigaciones, de acuerdo con el cronograma propuesto.

Artículo 35°. La Decanatura de la Facultad, previa justificación y concepto del Comité Central de Investigaciones y a solicitud de los grupos de investigación y/o docentes investigadores, podrá readecuar la asignación académica de un docente-investigador con el propósito de satisfacer necesidades o exigencias de interés institucional relacionadas con la investigación o la proyección social.

Artículo 36°. Los docentes de carrera de la Universidad del Atlántico en la evaluación de su primer año de servicio, presentarán ante el comité Central de Investigaciones los resultados de la Investigación desarrollada durante su vinculación, la cual representará el sesenta por ciento (60%) de dicha evaluación.

Artículo 37°. **Recursos para la Investigación** El presupuesto del Departamento de Investigaciones lo conforman: Servicios Personales, Gastos Generales y el Fondo Especial de Investigación. Este último estará constituido por el 2% del presupuesto de la Universidad.

Artículo 38°. El presupuesto del Departamento de Investigaciones estará inserto en un flujo de caja que permita la gestión fiscal y de auditoría.

Artículo 39°. Las asignaciones presupuéstales aprobadas a cada uno de los proyectos serán solicitadas a través del Departamento de Investigaciones y administradas por el investigador principal, el cual debe presentar una relación periódica de gastos, además de los informes de avance.

Artículo 40°. Los rendimientos que produzca cualquier proyecto de investigación, formarán parte del rubro de inversión para el Grupo que dió origen a los mismos.

Artículo 41°. El Departamento de Investigaciones llevará un registro administrativo y financiero de los proyectos de asesoría y consultoría que



ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

adelanten los diferentes Grupos de investigación en las diversas unidades académicas. El 10% del producido por prestación de servicios docentes o científico -técnicos, será destinado por el Comité de Investigación de Facultad para el impulso y fortalecimiento de la investigación al interior de la misma

Parágrafo. Cada Unidad Académica, por medio de su Secretario Administrativo, deberá informar al Comité Central sobre el tipo de servicios que en determinado momento gestiona.

Artículo 42°. Cuando se requiera, la Universidad respaldará legalmente los proyectos de asesoría o consultoría que cumplan el requisito anterior y estén debidamente registrados en el Departamento de Investigaciones, donde serán auditados por la instancia encargada de realizar los controles legales.

Artículo 43°. Los proyectos de investigación presentados a la Institución, a través del Departamento de Investigaciones serán organizados de conformidad con los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología de Colciencias a fin de darles una unidad temática y propiciar el encuentro de los investigadores para el intercambio de experiencias, flujo de enfoques y concepciones y aprovechamiento de recursos tanto internos como externos :

- a. Ciencias Básicas
- b. Ciencias Sociales y Humanas
- c. Estudios Científicos y de la Educación
- d. Ciencias y Tecnología Agropecuaria
- e. Ciencia y Tecnología del Mar
- f. Ciencias del Medio Ambiente y del Hábitat
- g. Ciencia y Tecnología de la Salud
- h. Biotecnología
- i. Desarrollo tecnológico Industrial y Calidad
- j. Electrónica, telecomunicaciones e informática.
- k. Investigaciones en energía y minería.

Artículo 44°. **Régimen de Estímulos.** Con el propósito de promover la vocación científica y el aumento de la producción investigativa, la Universidad del Atlántico, a través del Consejo Académico y por solicitud del Comité Central de Investigación, reconocerá la labor de los investigadores, resaltando los trabajos sobresalientes mediante menciones honoríficas,

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

estímulos económicos y apoyo material a los trabajos de relevancia científico-tecnológica y de impacto social.

Artículo 45°. El Departamento de Investigaciones promoverá el Coloquio Anual de Investigadores de la Universidad del Atlántico donde se darán a conocer los avances y resultados de su actividad investigativa. En dicho evento se entregarán Menciones Honoríficas a las investigaciones sobresalientes en las áreas relacionadas con los programas señalados en el artículo 43°.

Parágrafo 1. El Comité Central de Investigaciones establecerá los criterios para el otorgamiento de estas distinciones.

Parágrafo 2. El Departamento de Publicaciones se encargará de organizar y gestionar la publicación del Anuario de Investigaciones el cual será el vehículo de difusión de las investigaciones presentadas en el Simposio.

Artículo 46°. Los profesores de tiempo completo que dentro de un grupo debidamente institucionalizado adelanten trabajos investigativos con resultados visibles ante la comunidad de investigadores de su campo, sea del orden nacional y/o internacional durante por lo menos dos años, podrán solicitar la dedicación exclusiva de que habla el Artículo 12 del Estatuto Docente.

Parágrafo 1. El profesor interesado presentará su solicitud de exclusividad ante el respectivo Comité de Investigación de Facultad quien definirá la duración de la misma y remitirá su recomendación al Comité Central de Investigaciones. El Comité Central recomendará ante el Consejo Superior la asignación de dicha dedicación.

Parágrafo 2. El profesor con dedicación exclusiva deberá rendir por lo menos un informe semestral de avance del proyecto de investigación al Comité Central de Investigaciones, con copia al coordinador del Comité de Investigación de Facultad respectivo.

Parágrafo 3. Corresponde al Director de Departamento de Investigaciones realizar el seguimiento de los compromisos de investigación asumidos por los docentes investigadores con dedicación exclusiva e informar al Comité Central. La Dedicación Exclusiva se pierde por las razones aducidas en el

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

artículo 12 del Estatuto Docente o por incumplimiento de los compromisos adquiridos por el investigador.

Parágrafo 4. El docente investigador que gestione y haga efectivo apoyo financiero externo para proyectos de investigación, tendrá un reconocimiento económico del cinco por ciento (5%) de la suma girada por la entidad financiadora externa.

Artículo 47°. A los docentes investigadores con proyectos de investigación aprobados y/o en ejecución, independientemente de su tipo de dedicación, se les reconocerá como parte de su asignación académica, el número de horas establecido para la ejecución de los mismos de acuerdo a la reglamentación vigente en la Universidad.

Artículo 48°. Los docentes investigadores tendrán derecho a recibir estipendios económicos señalados en el presupuesto del proyecto de investigación, cuando adelanten proyectos o actividades científico-técnicas correlacionadas, financiadas por entidades externas y ajustadas a la normatividad legal vigente. Del mismo modo, los estudiantes de posgrado, en calidad de Auxiliares de Investigación, recibirán una bonificación equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual durante el tiempo que dure la investigación.

Artículo 49°. Los grupos de investigación institucionalmente reconocidos con un plan de actividades bien definido, proyecto(s) de investigación en desarrollo y con un Semillero de Investigadores a su cargo, podrán solicitar la asignación de estudiantes tesistas en calidad de auxiliares de investigación. Así mismo, los estudiantes tesistas podrán solicitar a los Grupos de Investigación el apoyo para realizar tesis, y/o trabajos específicos.

Artículo 50°. La Universidad del Atlántico por intermedio del Departamento de Investigaciones, en asocio con los Comités, Grupos y/o Centros de Investigación de cada Facultad, se encargará de estimular y fortalecer la capacidad investigativa de profesores y estudiantes. Para tal efecto, desarrollará programas integrales de capacitación dirigidos por los Grupos y/o Centros de Investigación que incluyan formación en Metodología de la Investigación Científica, Diseño Estadístico de Experimentos, Herramientas Computacionales, Idiomas Extranjeros, Habilidades Comunicativas y

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

Desarrollo de la Creatividad, a partir de la temática relacionada con un Grupo determinado.

Artículo 51°. El Departamento de Investigaciones de la Universidad del Atlántico gestionará ante la Dirección Universitaria y otros organismos, a solicitud de los grupos de investigación y/o docentes investigadores:

- a. Acceso a pasantías, becas, capacitación y estudios de postgrado a nivel de maestría y doctorado, programas de intercambio y participación en eventos científicos.
- b. Tramitación para la obtención de recursos financieros de apoyo a la investigación, así como equipos que permitan el desarrollo de la misma.
- c. La divulgación de los resultados de las investigaciones mediante la revista del Departamento de Investigaciones.
- d. La adquisición de materiales impresos de carácter científico-técnicos y humanísticos a través del Departamento de Biblioteca..
- e. Acceso a sistemas virtuales de bibliografía, información, y divulgación científica, así como suscripción a revistas científicas, etc.
- f. Para cada docente investigador, con el apoyo de los directores de unidades académicas, recursos Informáticos con el propósito de facilitar la integración y comunicación dentro del Sistema de Investigación y permitir a los Grupos de Investigación el acceso a redes de información así como las relaciones con la comunidad científica internacional .

Artículo 52°. Los jóvenes estudiantes de alto rendimiento académico y/o que acrediten trabajo investigativo en un Grupo de Investigación podrán contar, por intermedio del mismo, con el aval institucional para participar en convocatorias para becas de estudios posgraduales siempre y cuando éstos correspondan al interés o necesidades de la Facultad o del Grupo de Investigación al cual pertenezcan.

Artículo 53°. **Escalafón del Investigador.** La acreditación del docente investigador se hará en cuatro categorías excluyentes de acuerdo con el siguiente régimen de requisitos, competencias, capacidades y logros:

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

NIVEL 1. Poseer título universitario, acreditar su actual vinculación y participación en proyectos de investigación científica y tecnológica. Acreditar capacidad para llevar a cabo un proyecto de investigación dirigido.

NIVEL 2. Poseer título de Maestría o su equivalente legalmente reconocido. Acreditar su actual vinculación y participación en proyectos de investigación científica, tecnológica o de expresiones artísticas y haber demostrado capacidad para realizar proyectos de investigación sin supervisión directa.

NIVEL 3. Poseer título de Doctor. Acreditar su actual vinculación y participación en proyectos de investigación científica y tecnológica. Demostrar capacidad para efectuar investigación original sin supervisión directa. Haber hecho individualmente o en grupo una contribución significativa a las ciencias, a la tecnología o al arte, Tener reconocida trayectoria y haber realizado aportes a la formación de especialistas de alto nivel en su área.

NIVEL 4. Además de los requisitos exigidos para el Nivel 3, el investigador deberá demostrar capacidad de liderazgo en investigación; haber contribuido en forma importante al conocimiento y obtenido reconocimiento nacional e internacional que lo acredite como experto en su campo.

Artículo 54°. La categoría de docente investigador será concedida por el Comité evaluador integrado por el Vicerrector Académico, el Director del Departamento de Investigaciones y un docente investigador del área correspondiente, reconocido nacionalmente por las entidades que promueven la investigación en el país, designado por el Consejo Académico.

Artículo 55°. Aplicabilidad y vigencia. El presente Acuerdo Superior se aplica sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho y rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Superior y deroga los Acuerdos que le sean contrarios.

ACUERDO SUPERIOR No. 001 DE 2001

Parágrafo: La Rectoría determinará mediante Resolución los criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Superior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los doce (12) días del mes de febrero de 2001.



VENTURA DIAZ MEJIA
Presidente



JAIRO DE CASTRO MENDOZA
Secretario

WAGE-SEGA